

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su inserción, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, a precios convencionales.

Viernes 21 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. — Las recla-

maciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

(Por un mes,)	10 rs.
(Por tres meses,)	25 rs.
(Por un mes,)	12 rs.
(Por tres meses,)	30 rs.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia coalinán sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del Martes 18 de Enero, número 18, se halla inserto lo siguiente:

Y MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Vistos los anuncios publicados en el suplemento al Boletín oficial de la provincia de Madrid, correspondiente al martes 4 de este mes, para la venta con arreglo a las leyes de 1º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, de varias fincas rústicas de la provincia de Granada, pobladas de pinar:

Vistos los informes y reclamaciones dirigidas á este Ministerio acerca de la falta de observancia, que en otros casos se ha notado también, de las disposiciones vigentes respecto de la venta de montes:

Visto el art. 2º de la ley de 1º de Mayo de 1855:

Vistos los Reales decretos que para su cumplimiento se dieron en 26 de Octubre del mismo año y en 27 de Febrero de 1856:

Considerando que, seguidas estas disposiciones, están terminantemente exceptuadas de la venta las fincas pobladas de pinos:

Considerando que las mismas reservan al Gobierno la facultad de declarar no enajenables los montes, aun después de estar anunciada su subasta;

Considerando que de la venta de los montes, cuya conservación está ordenada por las citadas leyes y decretos, se seguirán irreparables per-

duras nescindibles se solvindras los juicios á la agricultura, á la industria, al comercio, y perniciosos efectos en las condiciones físicas del terreno y del clima:

Considerando que los pinares, cuya venta se ha anunciado en dicho Boletín se hallan situados en regiones torrenciales, y su destrucción sería, por lo tanto, funesta:

Considerando que el Real decreto de 27 de Febrero de 1856, en la parte en que reformó el de 26 de Octubre de 1855, dió tal extensión á la venta de los montes que no sería posible, sin gravísimos peligros, prescindir de su rigoroso cumplimiento, en cuanto repitió las declaraciones de no ser enajenables ciertas clases de arbolados:

Considerando que no han sido debidamente ejecutados sus artículos 4º y 5º, ni suficientemente aplicada la facultad que reservan al Gobierno para declarar no enajenables montes de las clases cuya venta por regla general establecen:

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1º Que en conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 3º del Real decreto de 27 de Febrero de 1856, se comunique á los Gobernadores de las provincias de Madrid y de Granada, como de su Real orden lo ejecuta, la de suspender la subasta y remate de las fincas pobladas de pinar á que se ha hecho referencia, y cuyo anuncio aparece en el citado suplemento del Boletín oficial.

2º Que se circule esta disposición á los Gobernadores de las demás provincias, y se encargue á todos que exciten el celo de los Ingenieros y demás empleados del ramo de montes, no solo para que procuren el exacto cumplimiento del art. 1º del Real decreto de 27 de Febrero, sino también para que eleven á la Superioridad, á la mayor brevedad posible, sus informes respecto de todos los montes de las respectivas provincias á que convenga aplicar el artículo 5º.

3º Que estos estudios e informes sean hechos por los Ingenieros y empleados del ramo con preferencia á cualesquiera otros trabajos.

4º Que, sin perjuicio de estas disposiciones, se propongan á S. M., por el Ministerio de Fomento, las me-

didas conducentes para el mejor cumplimiento de las leyes y decretos citados, conciliando con la conveniencia de no poner rémora á las subastas de los bienes declarados en venta, la necesidad de atender á los importantes intereses que la indebida enajenación de montes comprometería seria e irremediablemente.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1859. —Corvera. — Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ESTADÍSTICA.

Publicada en el Boletín oficial de la provincia de 19 del actual la instrucción aprobada por S. M. en 5 del mismo, para llevar á efecto la rectificación del Nomenclátor de las poblaciones de la Península e Islas adyacentes formado por la Comisión de Estadística general del Reino en relación con sus habitantes, es llegado el caso de proceder á poner en planta lo que la misma previene: en su consecuencia cumpliendo con lo mandado en Real orden de 13 del corriente y acordado por la Presidencia del Consejo de Ministros, se insertan á continuación los artículos de la precitada instrucción, precisos para la más perfecta y cabal inteligencia de lo prescripto en ellos y que han de tener presentes las municipalidades y demás personas asociadas á estas, verificándolo igualmente del modelo núm. 1º, el cual será llenado por los Ayuntamientos en vista de los datos que en el mismo se les pidan.

Artículo 1º El nuevo Nomenclátor, al cual servirá de base el últimamente publicado, se formará teniendo en cuenta quanto se previene en la presente instrucción.

Art. 2º Los Ayuntamientos reunirán los datos que se les piden en el establecido núm. 1º, y los escribirán en las respectivas casillas.

Art. 3º Las Comisiones de Estadística formarán los Nomenclátores de sus provincias, recopilando al efecto los estados devueltos por los Ayuntamientos y ajustándose al modelo núm. 2º.

Art. 4º Se incluirán en el nuevo Nomenclátor todos los sitios habitados, constante ó temporalmente, y los inhabitados: ya sean ciudades, villas, pueblos, lugares ó aldeas; ya iglesias, palacios, castillos, torres telegráficas, faros, monasterios, ermitas, casas de portazgo, de postas, de peones camineros ó de la Guardia civil; ya molinos, ventas, colmenares, lagares, barracas, cuevas, chozas, ó cualquier otra vivienda, con morador ó sin él.

Art. 5º La inscripción se hará poniendo en la primera casilla el nombre propio ó oficial de cada población ó vivienda, y escribiéndolo como lo escriben los naturales.

Art. 6º Se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones ó viviendas,

aunque no haya en la comarca otras de igual nombre, y se crea innecesario el segundo con que se apellidan. Sirvan de ejemplo: Alcalá de Henares, Alcalá de Guadaira ó de los Panaderos, Almonacid de la Cuba, Almonacid de Zorita, Valverde de Júcar, Valverde del Camino y otros muchos análogos.

Art. 7º Cuando una población o vivienda sea conocida con dos ó más nombres, se escribirá primero el más común ó oficial, y a seguida se añadirán los demás que tenga: por ejemplo,

Belmonte de Tajo, ó Pozuelo de Belmonte, ó Pozuelo de la Soga; Daganzo de Abajo, ó Daganzuelo; Hoyos de Miguel Muñoz, ó Hoyuelos; Titulcia, ó Bayona de Tajuna; Villanueva de la Sagra, ó Lominchar; Santa Ana de Pusa, ó de Bienvenida etc.

Art. 8. Cuando el nombre de una población ó vivienda sea uno mismo con algunas pequeñas variantes, se expresarán tambien estas, como en Arciniega, ó Arceniega; Hortumpascual, ó Hortumpascual; Fuenteavejuna, ó Fuenteavejuna; Grajanejos, ó Grajanejos etc.

Art. 9. Los nombres propios de poblaciones ó viviendas que se usen en el país con artículo, lo llevarán propuesto y entre paréntesis, como Almarcha, (La), Coruña (La), Ferrol (El), Pardo (El), Inviernas (Las), Pedroneras (Las), Barrios (Los), Inojos (Los), á menos que artículo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz, que nunca los separe el uso, en cuyo caso irá antepuesto el artículo y unido al nombre como sucede en Elburgo, Elciego, Elorrio, Labisbal, Laforgue, Lavid y otros.

Art. 10. Los dictados de San Santo, que llevan algunos nombres de pueblos, se antepondrán siempre; y en los casos en que el uso comun los posponga ó suprima, se escribirá el nombre en la letra correspondiente, pero con remisión á la S, figurando dos veces en el Nomenclátor. Ejemplo: Lagostelle (Santa María de), véase Santa María; y mas adelante: Santa María de Lagostelle (véase Lagostelle).

Art. 11. Los nombres de poblaciones y viviendas compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo, ó de otro modo cualquiera, como Arroyomolinos, Barbámpia, Paracuellos, Suellacabras, Villa-hermosa, etc. se escribirán unidos en una sola palabra; y cuando los naturales los escriban divididos, se pondrá un guion entre ambas voces; como en Marín-Muñoz, Casas-Ibañez, Casa-Benito, Santo-Domingo etc.

Art. 12. En la casilla 2.º destinada a determinar la clase de las poblaciones y viviendas, se usarán los calificativos especiales con que se conocen en las distintas provincias y países, tales como Alquería, Carmen, Cortijo, Cuadra, Granja, Masía, Quinta, Rento, Torre etc.; pero poniendo a continuación y entre paréntesis los nombres castellanos más propios y universalmente conocidos como equivalentes de aquéllos. Ejemplos: Alquería (casa de labor de una hacienda); Carmen (casa de recreo), Rento (casa de labranza), Torre (casa de campo), y así de los demás.

Art. 13. No se usarán en la casilla 2.º los nombres genéricos ó apelativos que se refieren al suelo y

sus circunscripciones, como heredad, dehesa, pago, término, despoblado, etc., sino que se pondrán únicamente los que correspondan y califiquen las moradas ó viviendas, como casa, molino, cabana, ermita, etc., si bien añadiendo a continuación el nombre especial del territorio cuando éste sea mas conocido y renombrado, v. gr., Caserío (dehesa de Lobinillas), Palacio (Moncloa), Molino (despoblado de Barajas Suso), Casa (Campazo).

Art. 14. Tampoco se usará aisladamente el calificativo anejo, que suele darse á algunos grupos de población;

sino los de lugar, aldea, caserío, etc., que son los que verdaderamente determinan las clases de las poblaciones ó viviendas, aunque se añadirá el adjetivo anejo para expresar su dependencia.

Art. 15. Por caserío ha de entenderse el grupo de casas mas ó menos

en contacto, habitadas por distintas familias; y por cortijada, el grupo que á veces forman las casas de algunos cortijos contiguos.

Art. 16. Con los dictados del arrabal, barriada y barrio, se calificarán tan solo aquellos grupos de población que están unidos ó no muy distantes del casco de la principal. Los mas lejanos se llamarán lugar, aldea ó caserío, según les corresponda por sus circunstancias.

Art. 17. Cuando en el Ayuntamiento no haya un centro determinado á que referir la distancia de sus dependencias, se elegirá el punto que represente la capitalidad, ó sea la casa Consistorial.

Art. 18. Cuando un edificio, por su naturaleza inhabilitado, tal como Universidad, Museo, Castillo, Iglesia, Ermita, etc., tenga algún departamento para morada, se considerará como si fuesen dos edificios, por lo que respecta á las casillas 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º, y debe entenderse así, ya estén comprendidos dichos edificios en el cuerpo de las poblaciones, ó ya figuren independientemente con sus nombres particulares en la casilla 1.º, por no estar comprendidos en los cascos de las mismas.

Art. 19. Se incluirán en la casilla 14.º, además de las Barracas, Cuevas y Chozas, los albergues, majadas, ranchos, casetas y todo otro hogar ó vivienda cuya construcción no sea de fábrica.

Art. 20. Aun cuando el encasillado del modelo núm. 1.º parezca estar suficientemente claro para la acertada distribución de los datos, conviene advertir que la suma de las cantidades contenidas en las casillas 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º y 11.º, vieniendo a ser comprobantes las sumas de unas y otras en el total.

Art. 21. Las sumas parciales de las casillas 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º

10.º, 11.º y 12.º se sacarán al pie de las mismas, así como tambien en número las poblaciones comprendidas en la primera.

Art. 22. La verdadera ortografía y la escritura de los nombres son muy importantes para conocer su genuina pronunciación. Deben acentuarse por regla general todos los nombres terminados en vocal ó en s, en los cuales cargue la pronunciación sobre la última sílaba, como Alcalá, Arascués; las demás terminaciones en consonante se tendrán por largas ó agudas, y no necesitarán acentuarse. Unicamente cuando alguna terminación consonante (excepcionando la s en nombres conocidamente de plural) formase sílaba breve cargando la fuerza de la pronunciación en otra sílaba distinta, en esta se pondrá el acento para que el lector pronuncie bien y no pueda pronunciar mal.

Los esdrújulos se acentuarán según costumbre, y se seguirá la ortografía de la Academia Española, con la advertencia de que en caso de duda vale mas pecar por exceso que por omisión de acentos, para evitar dudas y equivocaciones.

Art. 23. Se designará la cabeza de cada Ayuntamiento, subrayando el nombre de la población ó vivienda que represente la capitalidad, ó sea la en donde se halle establecida la Casa consistorial. Si estuviere en paraje fuera de la jurisdicción municipal, de lo cual hay ejemplos, se expresará por nota cuál sea este. Igual expresión se hará cuando dos ó mas poblaciones de un mismo Ayuntamiento alternen en la capitalidad.

Art. 24. En la colocación de los nombres en la casilla 1.º, debe guardarse el orden alfabetico rigoroso. Convive observar acerca de él, para que resulte la unidad necesaria, que la ch y la doble rr se consideran como letras distintas de la c y de la r sencilla, y que van respectivamente después de estas.

Art. 25. Para la mejor inteligencia de lo prescripto en los artículos precedentes, se figura un Ayuntamiento en el modelo núm. 1.º adjunto, con los casos dudosos resueltos prácticamente.

Método de proceder.

Art. 26. Luego que los Alcaldes recibian el Boletín oficial, en donde se inserte la presente Instrucción con modelo núm. 12.º, reunirán dentro del término de ocho días, el Ayuntamiento en sesión extraordinaria, con asistencia de los cuatro mayores contrahuyentes, del parroco, facultativo y maestro de instrucción primaria mas antigüos; caso de haber mas de uno en el pueblo, de dos peritos conocedores del término jurisdiccional y sus distancias, y del Comandante

del puesto de la Guardia civil, donde le hubiere.

Art. 27. Se dará principio á la sesión, con la lectura de la Instrucción y modelo; y despues de examinados y dilucidados los puntos que ofrezcan duda, se acordará el modo de proceder para reunir los datos.

Art. 28. Las Comisiones provinciales de Estadística dispondrán la inmediata salida de los Inspectores á recorrer los pueblos, conferenciar con los Alcaldes, enterarlos del modo con que deben proceder, contestar á sus preguntas, satisfacer sus dudas, y demostrarles la necesidad de que cumplan pronto y bien con la presente Instrucción.

Tambien activarán la numeración de las casas, tanto en poblado como en despoblado, segun la Real orden de 31 de Diciembre último, poniendo en conocimiento de los Gobernadores la apatía ó morosidad que observaren en este servicio, que tan esencial es para la depuración del Nomenclátor.

Art. 29. Se emplearán por los Ayuntamientos en la reunión de datos, todos los dependientes de cada municipalidad, y ademas los Concejales y particulares que voluntariamente se presten á desempeñar este servicio.

Art. 30. Reunidos los datos, se celebrará una segunda sesión extraordinaria, con asistencia de todos los individuos convocados para la primera, y se procederá á su examen y clasificación.

Art. 31. Si del examen de los datos resultase que están completos y exactos, se escribirán en el acto en las hojas impresas destinadas á formar las dos relaciones, firmando al pie de ellas, todos los concurrentes, y debiendo estar autorizadas con el sello del Ayuntamiento.

Cuando esta operación no pueda completarse bienamente en un solo acto por ser muchos los nombres y datos que hayan de consignarse, se continuará en otra ó en otras sesiones sucesivas.

Art. 32. Si resultase haberse cometido errores ó omisiones que no pudieren subsanarse en el momento, se acordará lo que proceda para comprobar y rectificar los datos, aplazando para otra sesión el depurarlos y la formación de las dos relaciones del artículo anterior.

Cuidarán muy particularmente los Ayuntamientos y personas á ellos asociadas para este servicio, de que los datos se consignen en las relaciones ó estados con toda claridad y exactitud.

Art. 33. Ultimadas y corriente las dos relaciones dentro de un mes, contado desde que los Alcaldes hubieren recibido la Instrucción y modelo, se mandará una de ellas al Comandante del puesto de la Guardia civil á que corresponda el pueblo. La otra relación quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 34. Toda omisión de datos se castigara gubernativamente por la Autoridad provincial, dando parte á la Comisión central de Estadística, y si se sospechare ocultación maliciosa, se procederá ademas judicialmente para obtener la aplicación del Código penal.

NUEVO NOMENCLATOR.

NUEVO NOMENCL.

PROVINCIA DE

... que se ha de proceder a la elección de los alcaldes y regidores de los Ayuntamientos de la Provincia de Guadalajara, para el año de mil ochocientos veintiuno, en la forma establecida por la Constitución del Estado de Jalisco, y la que se establece en la legislación local.

AYUNTAMIENTO DE

NOMBRES
dé las poblaciones y viviendas.
Alameda de abajo
Aldeguela ó Aldehuella
Buenafuente
Don-Benito
Elburgo
Escuernavacas
Lagostelle (Santa Mariña de). Véase Santa Ma
Laguna (Li)
Molino nuevo ó Molinejo
Oyaver ó Hoyaver
San-Bartolomé
Santa Mariña de Lagostelle; ó Lagostelle (S
Mariña)
Santo-Domingo del Obispo
Villanueva
Vistalegre

15

así se obtiene una serie de resultados que
se basan en la observación de los
cambios que se producen en el organismo
cuando se le somete a un estímulo.
Estos resultados se obtienen en
ellos se observa la respuesta del organismo
al estímulo. La respuesta es la modificación
que se produce en el organismo como resultado
de la acción del estímulo. La respuesta es
la modificación que se produce en el organismo
como resultado de la acción del estímulo.

(a) Para expresar la distancia.
Al hacer esta nueva publicación en el periódico oficial, y en el interin se remitan á todos los Ayuntamientos los estados de que queda hecho mérito, espero que los individuos que por dicha instruccion están llamados á llenar los extremos que en la misma se previenen, vayan tomando el debido conocimiento, fin de que conoceedores de

LATOR. — Un fabricant de machines à coudre et à broder.

129 obupta le v. fennel-coult. v. esodaf
130 Sc. John V. Job oldeng le ne a **MOI**
131 estiuendo zemantz eti ojed gizmend
132 obupta le v. fennel-coult. v. esodaf
133 -80 obupta le v. fennel-coult. v. esodaf
134 -20 obupta le v. fennel-coult. v. esodaf
135 -20 obupta le v. fennel-coult. v. esodaf
136 -20 obupta le v. fennel-coult. v. esodaf
137 -20 obupta le v. fennel-coult. v. esodaf
138 -20 obupta le v. fennel-coult. v. esodaf
139 -20 obupta le v. fennel-coult. v. esodaf
140 -20 obupta le v. fennel-coult. v. esodaf

MODELO NÚMERO I.

200 ASIROTUM

ପାତ୍ରଜୀ

—НІ є ПРИДІЛІЙ АЗОРІЧЕЙ СІДЗІБОЙ
—ДАЛІТСІД.

PARTIDO FEDERAL DE

DISTANCIA á la cabeza del Ayuntamiento.	EDIFICIOS Y HOGARES.				EDIFICIOS.				Hogares ó sea barracas, cuevas, chozas, &c.	TOTAL
	HABITADOS	INHABI- TADOS.	De un piso.	De dos pisos.	De tres pisos.	De mas de tres pisos.				
Constante- mente.	Temporal- mente.									
5. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a	11. ^a	12. ^a	2019
legua.	185	6	3	73	100	2	old»	old»	19	194
1 legua.	68	2	2	25	36	»	»	»	11	72
1/4 de hora.	2	»	»	2	2	»	»	»	»	2
3 kilómetros (a).	1	1	»	1	1	»	»	»	1	2
800 metros.	1	»	»	1	»	»	»	»	»	1
1 milla.	1	»	»	»	1	»	»	»	»	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
900 pasos.	6	2	»	25	1	»	»	»	2	28
1/2 hora.	1	»	»	»	1	»	»	»	»	1
1/2 legua.	»	1	»	»	»	»	»	»	1	1
700 pasos.	»	1	»	1	1	»	»	»	»	1
3/4 de legua.	98	5	2	30	70	»	»	»	5	105
3 horas.	5	3	»	5	8	»	»	»	3	8
»	1,123	27	19	200	911	28	7	23	23	1,167
3 leguas.	5	2	109	2	5	»	»	»	»	7
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	1,496	49	27	345	1,125	30	7	65	65	1,575

*20
í las firmas de los individuos del Ayuntamiento y adjuntos*

estimables, medios estacionarios
y de servicio como seccións si el se-
cadero no fuese posible en el clasificado
y que siempre habrá que tener en
cuenta que el servicio es más que el
de la parte en que se ha de dar el
dida legal por kilómetros y metros.
Por tanto en lo que respecta a las
obligaciones ó establecimientos n.º .01
que se han de mandar, allá que se
para que se tenga en cuenta
como regla general, que tan dis-
puesto como me hallaré siem-
pre á dar aclaración tan cum-
plida como sea necesaria á cual-
quier duda que pueda presen-
tarse, estaré propicio á poner
en el superior conocimiento del
Gobierno de S. M. los méritos
que particular ó colectivamente
se contraigan, empleando á la
mejor manera y económicamente si el
servicio es más que el de la parte
en que se ha de dar el servicio
**yez cuantas medidas de severi-
dad y rigor me conceden las le-
yes, para castigar á todos y los
que mirando con descuido cuan-
to se ordena en los anteriores ar-
tículos n.º cumplan lo que en
los mismos se previenen. Segovia
20 de Enero de 1859.—Félix
Fanlo.**

ANUNCIOS PARTICULARES

AUTORIZADOS.

20000

SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL É INDUSTRIAL.

Comision para la construccion del Ferro-carril de Madrid á Zaragoza.

Por acuerdo de esta Comision se admiten proposiciones hasta el dia 10 de Febrero próximo, para la conducción de 40000 traviesas de roble, construidas en la Dehesa de Santuy, término municipal de Bocigano, provincia de Guadalajara y en el cuartel de Fuente-corral, perteneciente a Montes-claros, sito en dicho término y en el de Colmenar de la Sierra, correspondiente á la misma provincia.

La conducción podrá hacerse por la vía fluvial desde el río Valdedillo y el Jarama, hasta el puente de Viveros, ó navegando únicamente hasta el pueblo del Vado y desde este punto, transportando las traviesas por tierra hasta el pueblo de Humanes sobre este Ferro-carril, ó bien directamente desde la Dehesa de Santuy y Fuente-corral á cualquiera punto de la linea, entre el puente de Viveros y el pueblo de Cerezo, según que las proposiciones que se presenten ofrezcan mas ventaja por uno u otro medio.

Este servicio se hará con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en las oficinas de la Sociedad, calle del Prado, núm. 26, y que se insertan a continuacion.

Las proposiciones que deberán ser redactadas con arreglo al modelo adjunto, serán remitidas con dos cubiertas, la esterior vendrá dirigida al Presidente de esta Comision, y en la interior se expresará el nombre y domicilio del proponente, y el servicio que es objeto de la proposicion.

El plazo para admitir dichas proposiciones terminará como queda expresado el dia 10 del próximo Febrero, y la Comision procederá á la apertura de todos los pliegos en un solo acto, dentro de los quince días siguientes, reservándose el derecho de aceptar la proposicion que mas la convenga ó ninguna de ellas si así lo estimase oportuno. Madrid 17 de Enero de 1859.—El Secretario, José García Miranda.

Pliego de condiciones bajo las cuales se admiten proposiciones á tenor del precedente anuncio, para la conducción de 40000 traviesas de roble, construidas en la Dehesa de Santuy, término municipal de Bocigano, provincia de Guadalajara, y en el cuartel de Fuente-corral, perteneciente á Montes-claros, sito en dicho término y en el de Colmenar de la Sierra, correspondiente á la mencionada provincia, cuya conducción debe hacerse por los ríos Valdedillo y Jarama hasta el pueblo del Vado, y desde este punto por tierra hasta el pueblo de Humanes, sobre la linea del Ferro-carril de Zaragoza, bajo los pactos y condiciones siguientes:

1.^a La conducción fluvial, así como el embarque de traviesas de la

Dehesa y Fuente-corral y el saque de aquellas en el pueblo del Vado, se ejecutará bajo las mismas cláusulas generales, establecidas en el pliego de condiciones formado por separado para realizar este servicio por agua desde Santuy hasta el puente de Viveros.

2.^a El contratista se obliga á transportar por tierra desde el pueblo del Vado, y descargar en el punto más inmediato de la vía-férrea de Zaragoza, próximo á Humanes, el mismo número de traviesas que resulten desembarcadas en el pueblo del Vado.

3.^a Será obligación del contratista sacar á tierra y dejar apiladas en puntos convenientes, á la inmediación del río en que el caso ocurra, todas las traviesas que por mal navego sea imposible hacer llegar al pueblo del Vado.

4.^a El servicio se ejecutará de modo que, empezando el embarque de las traviesas desde el 1.^o de Abril próximo hasta el 15 del mismo, se termine la operación á los cuatro meses del dia en que se principió.

5.^a El precio de conducción se fijará por cada una traviesa y descompuesto en dos partes, á saber: 1.^o el de la navegación fluvial hasta el desembarque inclusive en el pueblo del Vado; 2.^o el acarreo desde este hasta el de Humanes, y descargo en el punto de la vía, según se señale anticipadamente.

6.^a El pago del precio del remate se verificará también bajo dos conceptos, á saber: uno por las traviesas que desembarquen en el pueblo del Vado; otro por el que resulte de las que se carguen en dicho pueblo y conduzcan por tierra al punto de la vía-férrea inmediato á Humanes.

7.^a Por cada traviesa que el contratista deje de presentar en la vía, de las desembarcadas en el pueblo del Vado, abonará á la Sociedad Española Mercantil é Industrial 36 rs. vn.

8.^a El importe del servicio se satisfará, al estar desembarcadas todas las traviesas en el Vado, una mitad del importe de la conducción fluvial; y después se satisfará por quincenas el valor de la conducción por tierra de las traviesas que se entreguen sobre la vía, á la inmediación de Humanes; entregándose el resto al finalizar la operación.

9.^a El contratista, al firmar la correspondiente escritura, constituirá en la Caja Social, como garantía del cumplimiento de su obligación, una cantidad equivalente próximamente á la décima parte del importe del servicio ó una fianza que cubra aquella responsabilidad, siempre que sea aceptable á satisfacción de dicha Sociedad.

10. Un sobrestante ó encargado de aquella, marchará con la conducción fluvial hasta el pueblo del Vado, y permanecerá luego allí para vigilar y exigir en todo caso el cumplimiento del contrato, presenciar las operaciones del embarque y desembarque, contar las traviesas, expedir las cartas de porte de las que se acarreen con dirección á la vía, y acudir á todos los demás objetos que exija el buen orden y regularidad del servicio.

11. En el caso de presentarse proposición para conducir directamente dichas traviesas desde la Dehesa de Santuy y Fuente-corral á cualquier punto de la linea entre el puente de Viveros y el pueblo de Cerezo, se aplicarán las mismas condiciones

establecidas para la conducción desde el Vado á la línea, cerca de Humanes.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe de las condiciones fijadas por la Sociedad Española Mercantil é industrial para la conducción de cuarenta mil traviesas de roble, construidas en la Dehesa de Santuy, por los ríos Valdedillo y Jarama, hasta el pueblo del Vado, y desde este punto por tierra hasta el pueblo de Humanes, sobre la linea del Ferro-carril de Zaragoza, aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se compromete á hacer dicha conducción por el precio de (aqui el precio en letra) reales que deberá cobrar en los términos expresados.

(Fecha y firma.)

CLAS

Pliego de condiciones bajo las cuales se admiten proposiciones á tenor del anuncio precedente para la conducción por el río de cuarenta mil traviesas de roble, desde la Dehesa de Santuy y sus inmediaciones en los ríos Valdedillo y Jarama, hasta el puente de Viveros.

1.^a El conductor ó conductores se obligan, bajo la condición de ponerlas la Sociedad según costumbre á tumba de agua, á hacer la conducción á flote de dichas traviesas, verificando su embarque en los meses de Marzo ó Abril; según el estado de la estación y la abundancia de aguas lo permitan, á juicio y de acuerdo de ambas partes contratantes, pero sin que por el contratista se pueda aplazar mas allá del término convenido.

2.^a Serán de cuenta del contratista todos los gastos de embarque, adobes de río, pago de derechos, si los hay, desembarque y apilamiento de las traviesas y demás desembolsos, que por razón del curso de las maderas se originen, siendo solo de cuenta de la Sociedad el pagar el precio rematado por razón de cada una.

3.^a Será de cuenta y cargo de los conductores el proveerse de la leña para los ranchos, sin que puedan hacer uso al efecto de traviesa alguna, y si se verificare á pesar de esta prohibición, mediante cuenta y razón que llevará el Sobrestante, se les descontarán 36 rs. por cada una, al hacerse la liquidación del contrato.

4.^a Si durante el tránsito de la conducción ocurriese alguna riada y de sus resultados se amontonasen ó esparciesen las traviesas, será de cuenta de los conductores el ponerlas nuevamente en curso, sin abono de compensación alguna de parte de la Sociedad.

5.^a Para estar á la mira y cuidado de los derechos ó intereses de la Sociedad en la conducción, la misma podrá poner en ella, á su costa, un Sobrestante cuyas órdenes serán obedecidas por los conductores en todo lo que concierne al cumplimiento del contrato.

6.^a Los conductores se obligan á destinar á la conducción de las traviesas, el número correspondiente de ganaderos, que no deberá bajar nunca de ciento cuarenta hombríles.

7.^a Si por causas extraordinarias ó en virtud de fuerza mayor o mandato de la autoridad, la expedición no pu-

diese llegar á su término, los conductores se obligan á atender á la conservación ó seguridad y colocación de las traviesas, segun las circunstancias del caso lo aconsejen, y los gastos que por esta razón ocurrieren, les serán abonados de común acuerdo ó mediante juicio de árbitros arbitradores y amigables componedores, recurriendo al mismo medio para la decisión de toda y cualquier diferencia á que pueda dar lugar el cumplimiento de este contrato, apelándose en caso de discordia á un tercero nombrado por el Tribunal de Comercio de Madrid.

8.^a Los conductores estarán obligados á poner en práctica todos los medios que el arte aconseja para conseguir el flote y curso de las traviesas de mal navego pudiendo solo sacar á alguna distancia de la playa del río, aquellas que, de acuerdo con el sobrestante de la Sociedad, después de hechas todas las pruebas de costumbre, sean de imposible navego, y aun en este caso, será obligación de los conductores el conducirlas por el río segun fuese necesario para dejarlas encastilladas al menos de veinte en veinte.

9.^a Verificado el desembarque y hecho el recuento de las traviesas que resulten existentes en el punto de él, el conductor ó conductores cobrarán su importe total al precio marcado ó convenido.

10. El pago se hará tomando por tipo el número de las traviesas desembarcadas en el punto del puente de Viveros, perdiendo los expresados conductores el valor de conducción de las que por cualquier causa no pudiesen llegar á dicho punto de desembarque.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe de las condiciones fijadas para la conducción por río de cuarenta mil traviesas desde la Dehesa de Santuy al puente de Viveros, propia de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, aceptándolas en todas sus partes se compromete á hacer dicha conducción por el precio de (aqui el precio en letra) Reales que deberá cobrar en los términos convenidos.

(Fecha y firma.)

El que quiera comprar una veintena de árboles ingertos, en las mejores clases de fruta, tanto de pipa como de hueso, los mas aproposito para poner en jardín, se asienten en huerta ó jardín, y en disposición de dar desde luego fruto, acuda á D. Felipe Gonzalez, Cura de Tabanera la Luenga.

SEGUNDA IMPRENTA DE D. JUAN DE ALBA.